

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de octubre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **98/15-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus hijos **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente, los cuales atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Sumario.- El hecho de inconformidad señalado por los Quejosos, se hace consistir en que al parecer el día 14 catorce de marzo del año 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 21:00 horas, terminaron su jornada laboral con una persona que los había contratado para que trabajaran en la Central de Abastos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y que le comentaron a ésta, que no tenían donde quedarse, por lo cual les prestó una casa en la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, ubicada en la calle XXXX, y que el estar en dicho domicilio durmiendo, junto con otras dos personas, entre ellas un menor de edad, escucharon que golpearon la puerta, al tiempo que les gritaban que abrieran, pero lo que hicieron fue esconderse al interior del domicilio, ingresando varias personas, mismos que posteriormente supieron que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales los golpearon en diversas partes, a la vez que los cuestionaban sobre si trabajaban para la "XXX" o el "XXX", lo cual negaron en todo momento, siendo esposados y abordados a diversos vehículos y trasladados a unas oficinas, en donde permanecieron un considerable lapso de tiempo, para posteriormente ser llevados de nueva cuenta a la ciudad de Celaya, Guanajuato, y posteriormente al CEFERESO del Estado de Veracruz.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria:

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXX y **XXXXX**, presentaron queja por la detención de sus hijos, al presentar escrito ante este organismo al siguiente tenor:

"... Los abajo firmantes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el domicilio conocido, localidad de Huanguitio, Municipio de Jungapeo, Michoacán, Código Postal... con números telefónicos... con el debido respeto comparecemos para denunciar la detención arbitraria y tortura por parte de la POLICIA FEDERAL en agravio de nuestros hijos XXXX de apellidos XXXXX de XX años de edad, nacionalidad mexicana (hijo de la señora XXXXX); y XXXXX de XX años de edad, nacionalidad mexicana (hijo de XXXXX), quienes fueron detenidos sin orden jurídica y torturados el 15 de marzo de 2014, en una casa ubicada en la localidad de Apaseo el Alto, Guanajuato,

Derivado de lo anterior, personal de este organismo, se constituyó en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato a efecto de entrevistar a **XXXXX** y **XXXXX**, quienes se dolieron de haber sido detenidos al interior de una casa de Apaseo el Alto, Guanajuato, lugar en que les había permitido pasar la noche un señor que les contrató ese mismo día en la central de abastos, para descargar guayabas, ya que ellos acababan de llegar a dicho municipio, pues declararon:

"...llegaron a la ciudad de Celaya, Guanajuato, al parecer el día 14 catorce de marzo, aproximadamente como a las 12:00 horas del día, ya que nos había contratado una persona que vende guayabas para que trabajáramos en dicha ciudad en la central de abastos, y empezamos a descargar el tráiler de frutas, surtidas y nos contrató una persona que se llama XXX y lo apodan "XXXXX", y terminando de trabajar a las 21:00 horas le dijimos que no teníamos un lugar para dormir, y él nos dijo que nos iba a prestar una casa en Apaseo el Alto, Guanajuato..."

"...al llegar nos dijo que nos iba a dar \$1,000.00 mil pesos para comer, porque íbamos cuatro..."

XXXXX, ante este organismo aclaró:

"...se escucharon ruidos y baje a ver que sucedía y vi que alguien quería entrar a la casa, y personas que gritaban que abriéramos la puerta, que nos iban a partir la madre..."

"...yo me quedo en el cuarto donde estábamos dormidos; y me acosté en un sofá de espaldas y siento cuando llegan varios uniformados y uno de ellos me coloca las esposas, con las manos hacia atrás..."

XXXXX ante el Ministerio Público Federal señaló que el señor que les llevó a pasar la noche en la casa, dejó su camioneta en el lugar y les dio mil pesos para cenar; explicó que los agente policiacos localizaron un arma tipo revolver, observando también una maleta con armas y cartuchos, pues su declaración (foja 5 a 6) se lee:

"...nos dejó mil pesos para cenar a XXXX y a mí y a los otros dos muchachos para irnos a cenar, en total éramos

cuatro... él se fue y dejó ahí su camioneta nosotros nos salimos a cenar tacos como a dos cuadras de ahí...”

“...se metieron todos a trasculcar abajo y luego subieron arriba y abajo se encontraban dos camionetas...”

“... no pudo abrir una puerta de un cuarto que estaba ahí y rompió unos vidrios y pudieron entrar y fue en donde encontraron un arma como revolver...”

“...vi que tenían una maleta que tenía varias armas y vi que tenían cartuchos ahí encima de la maleta...”

XXXXX, ante este organismo aclaró:

“...nos escondimos atrás de un tinaco, pero nos encontraron dichos elementos ya que iban armados y encapuchados, vestían todos de negro, ahí me agarran me tiran al piso y me colocan las esposas con las manos hacia atrás...”

Ante la imputación, el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado (foja 391 a 392), informó que la detención de los quejosos, derivó de haberles encontrado en poder de armas de fuego, posterior al ataque suscitado en contra de las instalaciones del Ministerio Público y Policía Ministerial de Apaseo el Alto, Guanajuato, pues aludió:

“...derivado de un ataque a las instalaciones del Ministerio Público y Policía Ministerial del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se implementó operatividad en dicho municipio... los elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González Israel Ramírez Hernández, Abraham Torres Cisneros, Raymundo Eduardo Pérez López y Alberto Israel Nila Méndez, al ir circulando sobre la calle Revolución a la altura del número 229, de la colonia El Rejalgar del municipio en comento, tuvieron a la vista dos vehículos de moto... percatándose que a cada una de las unidades se aproximaban dos personas del género masculino con la finalidad de abordar las mismas, apreciando que dichas personas portaban armas de fuego, por lo que al notar la presencia de los elementos 'policiales encendieron las unidades intentando huir del lugar, motivo por el cual se les marcó el alto... realizando una revisión y encontrándole en su poder al quejoso XXXXX un arma larga de madera con cañón de color negro y al quejoso XXXXX le fue encontrada a la altura de la cintura un revolver color cromado con cachas de madera así, como tenía en su poder un arma larga con empuñadura y grip de madera, por lo que procedieron al aseguramiento de dichas personas...”

Por su parte, los elementos de Policía Ministerial **Héctor Abraham Torres Cisneros, Diego René Quiroz González, Alberto Israel Nila Méndez, Tania Soto Valente, Raymundo Eduardo Pérez López, Erick Margarito Vega Baltazar, Israel Ramírez Hernández y Lucero Flores Hernández**, admitieron su participación en la detención de los quejosos, por haberlos sorprendidos en posesión de armas de fuego, incluso hierba al parecer marihuana, ello, luego de un operativo efectuado posterior a un ataque en contra de las instalaciones del Ministerio Público y Policía Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, pues declararon:

Héctor Abraham Torres Cisneros:

“... las instalaciones en donde se ubican tanto la agencia del Ministerio Público como de la Policía Ministerial de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, fueron objeto de agresión con disparos de arma de fuego, y derivado de la misma se inició un operativo para ubicar a las personas responsables de dicha agresión...**se detectó a varias personas que salían de un domicilio del cual no recuerdo su ubicación, advirtiendo que portaban armas de fuego en la cintura, por lo que de inmediato nos organizamos y se entrevistó y revisó a dichas personas, las cuales se encontraban arriba de dos vehículos y a mí me toco revisar a uno de ellos que se encontraban del lado de conductor de uno de los vehículos la cual era una camioneta tipo pick up de color morado, junto con mi compañero Israel Ramírez Hernández, pero desconozco si este era uno de los quejosos porque no lo ubico, ante quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial y se le indicó que se le iba a revisar, observando que ahí en la cabina había un arma larga, por lo cual le indicamos que descendiera de la camioneta y se le hace una revisión en su corporeidad...**” (Foja 368 a 369).

Diego René Quiroz González:

“...por medio de radio nos indican que hubo un evento en las instalaciones en donde se encuentran las oficinas de la Policía Ministerial y del Ministerio Público en la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que se nos dio indicaciones de acudir a dicho domicilio, porque se iba a llevar a cabo un operativo para localizar a las personas que habían rafagueado dichas instalaciones, por lo que ya muy noche casis de madrugada se inició recorrido sobre la zona urbana...al circular por una calle de la colonia El Rejalgar los compañeros que iban en la unidad que circulaba al frente **nos reportan que habían observado a varias personas saliendo de un domicilio para abordar dos camionetas que se encontraban estacionadas, observando que algunos de ellos portaban armas de fuego en la cintura, por lo que de inmediato yo me acerco a bordo de la unidad con mi compañera Lucero Flores, hasta llegar donde estaba una camioneta tipo pick up de color blanca, pero no recuerdo si yo entreviste y detuve a la persona que estaba del lado del conductor o del copiloto, persona ante la que me identifique como elemento de la Policía Ministerial, indicándole que se le iba a hacer una revisión a su corporeidad,**

así como que descendiera del vehículo y al revisarlo se le encontró un arma corta fajada en su cintura, la cual de inmediato se la entregue a mi compañera Lucero Flores para el aseguramiento, **también se le encontró un arma larga la cual traía en la mano, por lo que se le indico que se le iba a detener...** (Foja 370 a 371).

Alberto Israel Nila Méndez:

“... por medio de radio nos indican que se había sufrido un atentado en las instalaciones del Ministerio Público y Policía Ministerial de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que se requería de nuestra presencia, para lo cual acudimos y a dicho lugar también llegaron otros elementos de otros grupos... al ir circulando por una de las calles los compañeros que iban al frente del convoy por medio del radio indican que detectaron a varias personas que al parecer portaban armas de fuego y estaban abordando dos vehículos y que había que intervenir para verificarlo, por lo cual nos acercamos a dichos vehículos, tocándome ver que aún se encontraban con el motor encendido y las personas estaban adentro de los mismos, **acercándome al lado del copiloto de una camioneta tipo pick up de color morado, dándome cuenta que en el interior sobre su pierna había un arma larga... al estar debajo del vehículo procedí a revisar al copiloto encontrándole fajada a la cintura un arma corta, mientras que mi compañero Raymundo reviso el interior de la cabina de la camioneta, corroborando lo que yo ya había visto ya que encontró un arma larga,** entonces lo que hice fue darle lectura de sus derechos a la copiloto indicándole que se le iba a llevar detenido y que se iba a quedar a disposición del Ministerio Público esposándolo...” (Foja 372 a 373).

Tania Soto Valente:

“... por medio de radio nos indican que hubo un ataque con arma de fuego a las instalaciones del Ministerio Público y a Policía Ministerial de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo cual nos indican concentrarnos en esta lugar para organizar un operativo y localizar a las personas que realizaron esta ataque... observando que sobre una de las calles de esta colonia de las cuales no recuerdo el nombre había dos camionetas estacionadas una de color blanco y otra morada, percatándome de que varias personas del sexo masculino las iban abordar, llamándome la atención que **una de ellas portaba al frente un arma larga,** lo cual hago del conocimiento vía radio a mis compañeros que iban en el convoy, lo que hicimos fue acercarnos e interceptarlos ya que tenían el motor de los vehículos encendido para retirarse, por lo que descendimos de las unidades y nos repartimos alrededor de ambos vehículos con la debida precaución por los acontecimientos ya referidos, por lo que la de la voz y mi compañero Erick nos acercamos con el conductor de la camioneta blanca ante quien nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial, indicándole Erick que lo iba a revisar y que descendiera del vehículo, lo mismo estaban haciendo otros compañeros con el copiloto, **desciende el conductor y al revisarlo mi compañero le encuentra una arma fajada a la cintura,** la cual se la saca y me la entrega, al tiempo en que le dice que se le iba a poner a disposición del Ministerio Público por la portación de esta arma de fuego, quiero mencionar que después me entere que esta persona se llamaba XXXXX, entonces lo que se hace es esposarlo y se aborda a la unidad a nuestro cargo, pero al copiloto de este vehículo fue abordado a otra unidad de la de mis compañeros, lo mismo hicieron los elementos que detuvieron a los ocupantes de la camioneta morada, **resultando que en la revisión que se hizo de estos vehículos se encontraron más armas, así como cartuchos útiles y equipo táctico, al igual que una burbuja (luz roja) que utilizamos en esta corporación en nuestras unidades, así como también una bolsa en cuyo interior tenía hierba seca al parecer marihuana...**” (Foja 389 a 390).

Raymundo Eduardo Pérez López:

“... por medio de radio nos informan que las instalaciones en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la policía ministerial y de las agencias del Ministerio Público de la Ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, habían sido objeto de un ataque con armas de fuego, y se requería nuestra presencia para organizar un operativo para tratar de ubicar a los responsables de este hecho...cuando íbamos en convoy... los elementos que iban al frente por medio de radio nos indican que habían observado a varias personas que iban armadas y estaban abordando dos vehículos y se requería que los apoyáramos para revisarlos, por lo cual al acercarnos observamos que eran dos camionetas tipo pick up una de color blanca y otra de color morado, de acuerdo a la dinámica **mi compañero Alberto y el de la voz nos correspondió revisar a la persona que iba del lado del copiloto en la cabina de la camioneta de color morado,** para lo cual nos identificamos como elementos de la policía ministerial acercándonos con precaución a la ventanilla, **observando que la persona que estaba en ese lado tenía entre sus piernas un arma larga, por lo cual se le ordeno que descendiera de la unidad con las manos a la vista, es cuando mi compañero Alberto asegura y revisa a esta persona y le encuentra un arma corta fajada a la cintura, mientras que yo recojo el arma larga que estaba en el interior,** una vez hecho esto mi compañero Alberto me entrega el Arma corta y se le indica a esta persona que se le pondría a disposición del Ministerio Público... **en la revisión general de los vehículos se encontraron cartuchos útiles, otras armas, equipo táctico como chalecos, así como una sirena de burbuja y teléfonos celulares lo cual se les aseguro...**” (Foja 411 a 412).

Erick Margarito Vega Baltazar:

“... en dicho operativo se tuvo a la vista dos vehículos de motor tipo pick up una de color blanco y otra de color morado sin poder precisar la marca y el modelo de las camionetas, de los cuales me percate que fueron abordados por cuatro personas todos del sexo masculino, siendo dos en cada camioneta, mismas a las que se las había observado que portaban armas largas... procediendo el de la voz a hacerles una revisión

corporal únicamente a Isidro a quien en el lado derecho de su cintura le encontré un arma corta...". (Foja 429 a 430).

Israel Ramírez Hernández:

"... vía radio informaron de la presencia de varias personas que portaban armas largas, y que a su vez habían abordado dos camionetas... por lo que mi compañero y yo nos dirigimos al lugar del reporte en donde efectivamente tuve a la vista dos camionetas particulares siendo una blanca y una morada, pero no recuerdo las características de las mismas...yo en lo particular me acerque a la parte del conductor y utilizando comandos verbales le pedí que descendiera de su unidad, quiero precisar que debido a que se había reportado que dichas personas portaban armas es por lo cual yo en todo momento porte mi arma larga a cargo, una vez que descendió el conductor con quien previamente ya me había identificado como elemento de la Policía Ministerial del Estado, me refirió llamarse XXXXX el cual portaba un arma larga precisamente en el lugar del conductor, todo esto lo hice en compañía de mi compañero de nombre Abraham desconociendo con exactitud quien fue la persona que detuvo a XXXXX; debido a que se encontró el arma larga el de la voz procedí a detener al quejoso XXXXX al cual aborde a mi unidad e inmediatamente nos retiramos del lugar, trasladándolo a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la Ciudad de Guanajuato, Capital...". (Foja 431 a 432).

Lucero Flores Hernández:

"... yo iba en una unidad en el tercer sitio del convoy, y ya casi de madrugada cuando al hacer recorridos sobre una de las calles de la colonia Rejalgar los compañeros que o iban al frente reportan que avistaron a hombres que portaban armas de fuego y que estaban abordando dos camionetas tipo pick up, una de color blanco y la otra de color morado...yo solamente les di cobertura para que realizaran la revisión de los vehículo y se entrevistaran con los ocupantes de los vehículos, ya que eran cuatro personas del sexo masculino dos en cada vehículo, resultando que se les encontró en el interior de los vehículos armas de fuego, así como chalecos balísticos, celulares e incluso también se les encontró hierba verde al parecer marihuana, pero dicha detención se hizo en la calle y no en el interior del domicilio que refieren los quejosos...". (Foja 436 a 437).

Al respecto, consta el oficio **216/UNIME/2014** de fecha 15 quince de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por el Comandante Omar Adrián Chávez Luna, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado (foja 68 a 71), mediante el cual deja a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto a cuatro personas, entre ellas los ahora quejosos, así como tres armas cortas, tres armas largas con cargadores, cartuchos, hierba verde, teléfonos celulares y dos vehículos de motor, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...siendo las 21:50 horas del día de ayer 14 de Marzo de 2014 de la presente anualidad, reportan por medio de cabina de radio de policía ministerial de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de un ataque a las instalaciones del Ministerio Público, así como de Policía Ministerial del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo cual nos trasladamos a dicho lugar...al ir transitando sobre la calle XXX a la altura del domicilio marcado con el número XXXX de la colonia XXX de mismo municipio de Apaseo el Alto, es que tenemos a la vista dos vehículos de motor... observando que pretendían subirse dos personas del sexo masculino al vehículo de color blanco, y de la misma manera pudimos observar que al vehículo de color morado, también trataban de subir al mismo otros dos sujetos del sexo masculino, pudiéndose apreciar que los mismos portaban armas de fuego, personas las anteriores que al notar nuestra presencia encienden los vehículos para inmediatamente intentar salir huyendo del lugar, por lo cual es que les marcamos el alto...en relación a los ocupantes de la camioneta XXXX, al acercarse los agentes Raymundo Eduardo Pérez López y Alberto Israel Nila Méndez, a la camioneta pudieron apreciar inmediatamente que el conductor tenía en su poder un arma XXX con cañón de color XXXXX...posteriormente al cuestionarlo sobre sus datos generales refiriendo llamarse XXXXX...y al copiloto, quien posteriormente dijo llamarse XXXXX...se le encontró a la altura de la cintura un revólver de color cromado con cachas de madera así como tenía en su poder un arma larga XXXX..."

Llamando la atención que dentro de la Averiguación Previa número 530/2014, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto, obra lo declarado por XXXXX, quien asistido por el licenciado Luis Javier Romero Leal, Defensor Público en Materia Penal, señaló que él y los ahora afectado, laboran para el Cartel de Jalisco y para poder extorsionar y robar ductos de PEMEX, cuentan con armas y vehículos, pues se lee:

"...Que sí quiero declarar de forma voluntaria, y lo que se me leyó sí es cierto, ya que yo trabajo junto con otras personas para el Cartel de Jalisco Nueva Generación, y como ayer hubo un atentado la policía me detuvo con unas armas, y primeramente digo que siendo como las cinco de la tarde cuando me encontraba en mi casa la cual se ubica en XXXX sin recordar el número de la colonia XXXX de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, y en esta vivo en compañía de un muchacho, que se llama XXXX de quien no sé sus apellidos a quien le dicen XXXXX, de XXXX de quien no sé cómo se apellide y a quien le dicen "XXXXXX" o XXXXX, de XXXXX quien no sé cómo se apellide a quien le dicen XXXXX, y vivo en este lugar por cuestiones de trabajo ya que las personas que acabo de mencionar y yo trabajamos para el Cartel de Jalisco, y nos dedicamos a extorsionar y robar a los ductos de PEMEX, y para esto tenemos armas y vehículos...". (Foja 128).

Así mismo, consta el oficio **MPF/890/2014**, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Gilberto Ramírez Torres, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa primera investigadora, mediante el cual informa al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado del inicio de la Averiguación Previa número **AP/PGR/GTO/CEL-I/797/2014** por el delito de Delincuencia Organizada, contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de los ahora quejosos y otras personas. (Foja 171 a 173).

Considerándose que el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa primera investigadora, licenciado Gilberto Ramírez Torres, **Acordó calificar de legal la detención**, de los quejosos, pues se lee:

“...De conformidad con lo anterior esta fiscalía de la Federación considera que la detención que se realizara a XXXXX alias “XXXX”, XXXXX alias “XXXX”, XXXXX alias “XXXXX” Y XXXXX, es legal en razón de que al momento de su detención, portaban las armas de fuego, cargadores, cartuchos, droga y objetos afectos a la presente indagatoria, y los cuales fueron puestos a disposición, aunado a que los mismos refirieron ser miembros de la delincuencia organizada; entonces en los mismos términos debe calificarse su detención de legal, debiendo quedar sujeto (s) a prisión preventiva hasta en tanto se resuelva su situación jurídica...”. (Foja 180 a 187).

Incluso, consta la **Determinación de Ejercicio de la Acción Penal con Detenidos**, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2014 dos mil catorce, emitido por el Licenciado Gilberto Ramírez Torres, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa primera investigadora (foja 274 a 327).

Siendo que la autoridad jurisdiccional, avaló la detención de mérito, ello, mediante el **Auto de Plazo Constitucional** emitido por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2014, dos mil catorce, al decretar Auto de Formal Prisión, en contra de los quejosos, mismo que acota:

*“...PRIMERO.- Siendo las TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DEL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, se dicta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de: ...2.- XXXXX, en la comisión de los delitos de: II.- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA...III.- POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA...3.- XXXXX, en la comisión de los delitos de: II.- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA...V.- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA...III.- POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA...”. (Foja 331 a 364).*

De tal mérito, el cúmulo de evidencia anteriormente acotada, previene la captura de los quejosos, ante la posesión de armas de fuego, así como cartuchos útiles y hierba al parecer marihuana, lo que implicó la probable comisión de ilícito penal en materia federal, que determinó su detención a la luz de la flagrancia.

Para **JOAQUIN ESCRICHE**: Quien define la flagrancia de la siguiente manera “... señala el autor “Denominase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al [HYPERLINK "http://www.monografias.com/trabajos901/evolucion-historica-concepciones-tiempo/evolucion-historica-concepciones-tiempo.shtml"](http://www.monografias.com/trabajos901/evolucion-historica-concepciones-tiempo/evolucion-historica-concepciones-tiempo.shtml) tiempo mismo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no deja de aplicarse con cierta [HYPERLINK "http://www.monografias.com/trabajos16/romano-limitaciones/romano-limitaciones.shtml"](http://www.monografias.com/trabajos16/romano-limitaciones/romano-limitaciones.shtml) propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le comprende en el mismo hecho, como en el acto de robar o con las cosas robadas en el mismo lugar que se ha cometido robo, o en el acto de asesinar o con la espada teñida en [HYPERLINK "http://www.monografias.com/trabajos/sangre/sangre.shtml"](http://www.monografias.com/trabajos/sangre/sangre.shtml) sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez...”.

Lo que debemos entender por flagrancia. Existe esa figura cuando se descubre al autor en el momento mismo de la comisión del delito, consecuentemente lo que exige la ley es que el delito se cometa delante de una o más personas, aunque el autor no haya sido aprehendido en ese rato.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo: tiene un sentido restrictivo, cubre un espacio de tiempo muy pequeño comprendido entre la ejecución del delito y unos instantes posteriores, que no puede ser otro que aquel en que se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cesa la persecución física, o es aprehendido.

Por ello, sostenemos que la detención de los quejosos se produjo en flagrancia, bajo el supuesto del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

Lo que se corrobora con lo sostenido en la tesis aislada bajo la voz de **DETENCION DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSION. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA, AL RECIBIR LA CONSIGNACION EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes. Por tanto, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión o en un caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención; de lo contrario debe decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.* (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 223/95. Miguel Ángel Rocha Ramos. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado. Tomo II, Noviembre de 1995. Pág. 525. Tesis Aislada (Penal). Seminario de la Federación y su Gaceta).

Se tiene además que la Detención de la parte lesa, fue hecha de conocimiento a la autoridad competente, pues el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, según parte de disposición, dejó a los entonces detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto, quien a su vez declinó competencia al Ministerio Público de la Federación, según MPF/890/2014, que a su vez calificó de legal la detención y ejerció acción penal ante la autoridad jurisdiccional, misma que decretó Auto de Formal Prisión en contra de los quejosos, según **Auto de Plazo Constitucional** emitido por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, avalando la legalidad de la detención que ocupa.

En consecuencia, no se logra tener por probada la **Detención Arbitraria**, alegada por **XXXXX y XXXXX**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Tortura:

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1.- *“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”;* artículo 2 describe la tortura de la forma siguiente: *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

XXXXX y XXXXX, en su escrito de queja, aluden a la tortura a la que pudieron ser sometidos sus hijos por parte de los elementos policiacos.

Los quejosos, aludieron haber sido golpeados al momento de su detención, por parte de los elementos que les capturaron, pues aludieron:

XXXXX:

“...cuando llegan varios uniformados y uno de ellos me coloca las esposas, con las manos hacia atrás, me levanta y me avienta contra el suelo y me patea en el estómago, y me golpea en la cara con el puño cerrado, y me gritan que les dijera que para quien trabajaba, que dijéramos que si trabajábamos con el XXX y XXX...”

“...mientras más lo negaba más me golpeaban...”

“...empecé a sangrar de la nariz y uno de ellos me agarra de la cabeza y me golpea la nariz contra el piso, y me limpia la nariz con un trapo, cuando yo intente limpiarme con mi camisa, entonces llega una uniformada del sexo femenino de estatura baja, pelo corto tez morena, complexión robusta quien dijo “no quiso hablar”, y le contestan que no, entonces me sienta en el sofá me abre de piernas y esta uniformada me propino varias patadas en los testículos...”

XXXXX:

“...me colocan las esposas con las manos hacia atrás, y cuatro de ellos me empiezan a golpear a patadas en las costillas y en el estómago, toda vez que yo estaba recostado de lado, después me levantan y les pregunte qué porque me estaban golpeando, pero no me respondían y me bajan por las escaleras y me sacan de la casa, y me tiran al piso boca abajo, junto con XXXX y el menor, y me empiezan a dar de patadas de nueva cuenta en el estómago y costillas, después me levantan y me ordena que me hinqué y uno de ellos me pone el arma en la cabeza diciéndome “que si no le decía lo que quería saber, me iban a matar”, yo les contesté que no sabía que era lo que querían saber, preguntándome que con quien andábamos trabajando, yo les dije que no sabía de qué estaban hablando, ya que decían que nosotros trabajábamos para el XXXX o con la XXXX...”

Llama la atención que el mismo afectado, **XXXXX**, declaró ante la autoridad federal (foja 5 a 6) que luego de su detención fue conducido a un cuarto de hotel, en donde le golpearon, pues dijo:

“...me llevaron a un hotel en un cuarto y nos quitaron las esposas y nos empezaron a pregunta, que les dijéramos para quien trabajábamos y le conteste que yo no trabajaba para nadie y llegó un oficial y ellos y me pegó con un puño en mi costilla derecha y yo le dije que porque me golpeaba de esa manera y él me contestó que porque yo era delincuente de ahí me metió en el cuarto en donde estaba una banca y me esposaron y me dejaron, entonces entraron varios de ellos y me preguntaron el nombre de cada uno, y les dijimos los nombres de cada uno y se arrió un oficial un güero él y nos empezó a pegar en la cabeza con su mano y ya no le dijimos nada, paso la noche y en la mañana siguiente nos sacaron y nos llevaron a la municipal...”

No obstante, tal circunstancia no la refirió dentro del sumario.

En mismo sentido **XXXXX**, declaró ante la autoridad federal (foja 7 a 8): *“...nos subieron a su camioneta y nos llevaron para un cuarto en donde nos comenzaron a torturar y empezaron a preguntar que donde trabajábamos nosotros...”*, lo que no declaró ante este organismo.

Esto es, los quejosos declararon en el sumario, haber sido lesionados en el momento y lugar de su detención, en tanto que ante la autoridad ministerial federal, aludieron haber sido llevados a un cuarto de hotel, en donde recibieron golpes.

Siendo que ante el ministerio público del fuero común (foja 129 y 130), se negaron a rendir declaración y ante la autoridad jurisdiccional (foja 402 y 408), también se negaron a rendir declaración alguna, por lo que nada aclararon al respecto.

Obra en el sumario el dictamen de lesiones número SPMD 177/2014 de fecha 15 quince de marzo de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por el Doctor Marco Antonio Torres Morales, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, emitido a nombre de **XXXXX**, el cual al momento de su valoración presentó las siguientes lesiones:

“...a) excoriación de 1 cm., en región supraciliar derecha, b) equimosis de color violácea de 4 x 3 cm., localizada en región escapular derecha y c) equimosis de color violácea que se ubica alrededor de la muñeca izquierda...”. (Foja 154 a 155).

Lo que guarda relación con el dictamen de integridad física y toxicomanías, número emitido por el Doctor Alejandro Carrillo Elvira, Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la República, dentro de la Averiguación Previa número AP/PGR/GTO/CEL-I/797/2014, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2014, que alude:

“...XXXXX: Presenta las siguientes lesiones: Excoriación situada en región supraciliar derecha de 1 cm de diámetro de aspecto rojiza. Equimosis situada en región escapular de lado derecho, en un área de 4 cms. X 3 cms. X 1 cm de longitud de aspecto violácea, edematizado y con dolor local. Equimosis situada en muñeca de lado izquierdo en un área de 0.3 cms. X 1 cm de longitud de aspecto violácea...”

Obra además, el dictamen de lesiones número SPMD 180/2014 de fecha 15 quince de marzo de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por el Doctor Marco Antonio Torres Morales, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, emitido a nombre de **XXXXX**, el cual al momento de su valoración presentó las siguientes lesiones:

“...a) equimosis de color violácea alrededor de la muñeca derecha, y b) equimosis alrededor de la muñeca izquierda.” (Foja 158 a 159).

En consonancia con el dictamen de integridad física y toxicomanías, número emitido por el Doctor Alejandro Carrillo Elvira, Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la República, dentro de la Averiguación Previa número AP/PGR/GTO/CEL-I/797/2014, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2014, que indica:

“...XXXXX: Presenta las siguientes lesiones: Equimosis situada en muñeca de lado derecho en un área de 0.3 cms x 2 cms. De longitud, de aspecto violáceo. Equimosis situada en muñeca de lado izquierdo en un área de 0.3 cms x 1 cms. De longitud, de aspecto violáceo...”. (Foja 211 a 212).

Nótese que la afección corporal de **XXXXX** y **XXXXX**, en el área de las muñecas, guarda relación con la colocación de esposas, al momento de su captura, por lo que no se logra confirmar lesión en su agravio.

Ahora, si bien **XXXXX**, presentó una excoriación de 1cm en región supraciliar derecha y equimosis de 4x3 cm en región escapular, también lo es, que tal afectación no resulta acorde a la imposición de sufrimientos graves, a más de que elemento probatorio abona a circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de que los de la queja hayan sido sujetos a sufrimientos graves físicos o psicológicos en su contra.

Considerándose además que los elementos de policía ministerial **Héctor Abraham Torres Cisneros, Diego René Quiroz González, Alberto Israel Nila Méndez, Tania Soto Valente, Raymundo Eduardo Pérez López, Erick Margarito Vega Baltazar, Israel Ramírez Hernández y Lucero Flores Hernández**, negaron haber causado sufrimiento de algún tipo a los inconformes, sin que elemento de prueba abone lo contrario.

Amén de que los afectados se negaron a rendir declaración ante el ministerio público del fuero común y ante la autoridad jurisdiccional, luego, no se inculparon de forma alguna; lo que se relaciona con la carencia de elementos probatorios en el sentido de que los inconformes hayan recibido sufrimientos graves, pues ningún elemento de convicción abona en tal sentido. Luego entonces, no se logra tener por probada la **Tortura** alegada en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**.

III.- Lesiones:

No obstante lo señalado en el punto de estudio que antecede, no se desdeña que la autoridad ministerial, no hizo valer la necesidad de aplicación del uso de la fuerza, durante la captura y traslado de los quejosos, luego las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXX** (excoriación de 1cm en región supraciliar derecha y equimosis de 4x3 cm en región escapular), resultaron bajo la responsabilidad de los agentes ministeriales obligados a velar por la integridad física del entonces detenido, de acuerdo a lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (vigente a partir de enero del 2015):

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

De tal forma, los agentes ministeriales resultaban responsables de velar por la integridad física **XXXXX**, lo que en la especie no ocurrió, puesto que éste presentó lesiones luego de su captura, esto es, bajo la guarda y custodia de sus aprehensores, sin que hayan hecho valer situación alusiva a la necesidad del uso de la fuerza, lo que determina su responsabilidad en las **Lesiones** aquejadas en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, y se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Héctor Abraham Torres Cisneros, Diego René Quiroz González, Alberto Israel Nila Méndez, Tania Soto Valente, Raymundo Eduardo Pérez López, Erick Margarito Vega Baltazar, Israel Ramírez Hernández y Lucero Flores Hernández**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Héctor Abraham Torres Cisneros, Diego René Quiroz González, Alberto Israel Nila Méndez, Tania Soto Valente, Raymundo Eduardo Pérez López, Erick Margarito Vega Baltazar, Israel Ramírez Hernández y Lucero Flores Hernández**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Héctor Abraham Torres Cisneros, Diego René Quiroz González, Alberto Israel Nila Méndez, Tania Soto Valente, Raymundo Eduardo Pérez López, Erick Margarito Vega Baltazar, Israel Ramírez Hernández y Lucero Flores Hernández**, respecto de la **Tortura**, de la cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Héctor Abraham Torres Cisneros, Diego René Quiroz González, Alberto Israel Nila Méndez, Tania Soto Valente, Raymundo Eduardo Pérez López, Erick Margarito Vega Baltazar, Israel Ramírez Hernández y Lucero Flores Hernández**, respecto de las **Lesiones**, de las cuales se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

98/2015/CII